



Radicado ANM No: 20181200268071

Bogotá D.C., 13-11-2018 17:07 PM

Señor

JAIR ALVEIRO HOYOS**Ingeniero de minas****Email:** jair.hoyos@anm.gov.co**Dirección:** ANM PAR Cali**País:** Colombia**Departamento:** Valle del Cauca**Municipio:** Cali

Asunto: Licencia Especial de Explotación

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20185500613292, por remisión hecha del Ministerio de Minas y Energía en la cual eleva una consulta sobre la posibilidad ejercer el derecho de preferencia de la licencia especial de explotación, reclasificación de una licencia especial de explotación de que trata el Decreto 1666 de 2016, así como la viabilidad jurídica de presentar Programa de Trabajos y Obras, se dará respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre el derecho de preferencia de los títulos mineros.

El artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 prevé la posibilidad de que los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, ejerzan el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión, para lo cual la Autoridad Minera Nacional deberá hacer el análisis costo- beneficio¹, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (...)

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse a la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

Parágrafo Primero.- Los beneficiarios de licencia de explotación que hayan optado

¹ Concepto Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía 2016056306 de 24 de agosto de 2016.



Radicado ANM No: 20181200268071

por la prórroga de ese título minero y los beneficiarios de contratos de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”.

Ahora bien, como menciona en su comunicación se trata de una licencia especial de explotación la cual se encuentra definida en el artículo 111 del Decreto-Ley 2655 de 1988, así:

“Art. 111 Sistema de explotación. La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación”.

Al respecto, es claro que en virtud de la norma señalada la licencia especial de explotación se otorgaba en las siguientes condiciones:

1. Explotación de materiales de construcción.
 - 1.1. De cantera
 - 1.2. De arrastre en lechos de ríos o,
 - 1.3. vegas de inundación.
2. Proyectos de pequeña minería, esto es, aquellos que, con base en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos y Obras, en los términos del artículo 40 del Decreto-Ley 2655 de 1988² hayan sido clasificados como de pequeña minería.

Ahora bien, aclarado lo anterior y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1975 de 2016 “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, para efectos de ejercer el derecho de preferencia de los títulos mineros, tales como las licencias especiales de explotación, deberá cumplirse los presupuestos nor-

² Decreto Ley 2655 de 1988. “Artículo 40. Clasificación definitiva. El Ministerio, con fundamento en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, dará la clasificación definitiva del proyecto como de pequeña, mediana o gran minería, sin perjuicio de la obligación del interesado de actualizar los datos del mencionado programa cada cinco años durante la explotación y de la reclasificación que hiciere el Ministerio con base en la información actualizada”.



Radicado ANM No: 20181200268071

mativos previstos en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto Reglamentario 1975 de 2016, a saber:

1. Haber optado por la prórroga del título minero, para el presente caso, la licencia especial de explotación.
2. Acredite estar al día con todas las obligaciones derivadas de ese título minero;
3. Allegue los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
4. No encontrarse el título en zonas excluidas de la minería.
5. Que la Autoridad Minera Nacional haya hecho la evaluación del análisis de costo-beneficio, teniendo en cuenta la clasificación de la minería (artículo 2.2.5.2.2.11 del Decreto 1975 de 2016).

En conclusión, los titulares de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de ese título podrán ejercer el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones previstos en la norma.

1. Sobre la reclasificación de los proyectos mineros.

El artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 establece que para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, para lo cual le corresponde al Gobierno Nacional definir y establecer los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral; en desarrollo de ese mandato se expidió el Decreto 1666 de 2016.

En el artículo 2.2.5.1.5.6 del citado decreto se previó que la autoridad minera en reclasificará los proyectos mineros atendiendo las modificaciones de los PTO, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces, o cuando verifique que el total de la producción anual del proyecto minero supera los límites establecidos en el artículo 2.2.5.1.5.5. del decreto, esto es:

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta	N/A	> 350.000



Radicado ANM No: 20181200268071

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
(M3/año)				350.000		
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
Metales Preciosos (oro, plata y platin) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.00 0 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

Así las cosas, se reclasificará el proyecto minero de acuerdo con las modificaciones de instrumento técnico del título minero en atención al volumen máximo de producción, como se relaciona en la tabla.

2. De los beneficios de orden técnico y operativo.

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido³ en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 a partir de la entrada en vigencia sólo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante un contrato de concesión minera, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, que se encontraran vigentes al entrar a regir el nuevo Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, es claro que los títulos mineros otorgados bajo los régimen mineros anteriores como el Decreto- Ley 2655 de 1988, siguen vigentes en su ejecución y se rigen integralmente por lo establecido en la norma vigente al momento de su perfeccionamiento, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 157 de 1887 que dispone que en "(...) todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su

³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200262111 del 8 de noviembre de 2017.



celebración", en concordancia con los artículos 348, 349 y 350 del Código de Minas.

Ahora bien, la misma normatividad minera establece cuales son las excepciones al principio anteriormente mencionado⁴, entre las cuales se establece la consagrada en el artículo 352 del Código de Minas que señala lo siguiente:

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que sin perjuicio de que para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 se aplicaran las leyes y las cláusulas contractuales vigentes al momento de su perfeccionamiento, es posible aplicarles los beneficios de orden operativo y técnico que contenga la normatividad actual.

En ese sentido, como lo menciona en su comunicación, el titular de una licencia especial de explotación de materiales de construcción solicita la reclasificación de un proyecto de pequeña a mediana minería con base en el Programa de Trabajos e Inversiones, instrumento técnico que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto-Ley 2655 de 1988 debe actualizarlo cada 5 años⁵ y pregunta si es jurídicamente viable presentar un Programa de Trabajos y Obras, en aplicación del artículo 352 del Código de Minas como un beneficio de orden técnico y operativo con el fin de continuar con la explotación minera.

Al respecto, se considera que es importante aclarar dos situaciones que se plantean en su comunicación, a saber:

- a. Sobre el derecho de preferencia como se concluyó en el numeral 1 de este concepto los titulares de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de ese título podrán ejercer el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los térmi-

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20141200090651 del 27 de marzo de 2014.

⁵ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200283581 del 10 de agosto de 2016.



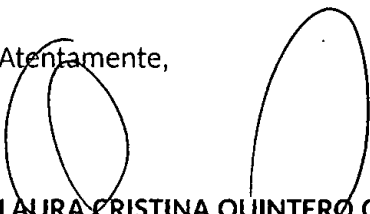
Radicado ANM No: 20181200268071

nos y condiciones previstos en la norma, al cual se le aplicaría las normas de la Ley 685 de 2001.

- b. Sobre la aplicación de los beneficios y prerrogativas de orden técnico y operativo a las licencias de explotación perfeccionadas en vigencia del Decreto- Ley 2655 de 1988 se considera que corresponde a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control definir las cuestiones técnicas y operativas del proyecto minero en concreto, para determinar si es posible presentar el Programa de trabajo y Obras como uno de los beneficios y prerrogativas de que trata el artículo 352 del Código de Minas.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: Javier Octavio García Granados- Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 09-11-2018.

Número de radicado que responde: 20185500613292

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.